

SALA PENAL NACIONAL

Exp. 111-04

D.D. CAYO RIVERA SCHREIBER

SENTENCIA

Lima, Veinte de Marzo

Del Dos mil seis.-

VISTOS: En Audiencia Pública el Proceso seguido contra **GUIDO FELIPE JIMENEZ DEL CARPIO, DANY JAMES QUIROZ SANDOVAL, JAIME ALFREDO MELCHOR VIVANCO, JUAN JOSE QUIROZ ZARATE, MARCO ANTONIO HUARCAYA SIGUAS, ALEX PIANTO SONO, JORGE LUIS BELTRAN SOTO, HECTOR ABED CABRERA ARRIOLA, CARLOS RODRIGUEZ FLORES, JUAN FERNANDO ARAGON GUIBOVICH, MANUEL SANTIAGO AROTUMA VALDIVIA, CARLOS MANUEL DEPAZ BRIONES, ANTONINO LOPEZ TRUJILLO, ATANULFO ZAMORA GARCIA, VICTOR EDUARDO MARQUINA ALVARADO y JUAN CARLOS MEJIA LEÓN**, por el delito contra la Libertad -Secuestro- en agravio de Ernesto Rafael Castillo Páez.

1.- ANTECEDENTES: Que en mérito a la Denuncia N° 135-2001 de folios ciento cuarentidós se dispuso Aperturar Investigación Complementaria de fecha veintidós de Enero del año dos mil uno, el Fiscal Provincial de la Trigésimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, a folios cuatrocientos setentidós formuló denuncia Penal con fecha veintinueve de agosto del dos mil uno, Auto de Apertura de Instrucción de fojas cuatrocientos setentitrés a fojas cuatrocientos setenticinco de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil uno; llevadas a cabo las diligencias que fueron necesarias de conformidad a nuestro ordenamiento procesal vigente, se elevan los autos a la Sala Superior, quien remite los mismos al Señor Fiscal Superior, emitiéndose la Acusación Escrita de fojas dos mil doscientos cuarenticinco a fojas dos

mil doscientos cincuentinueve y siendo Colegiado de igual parecer, dicta el Auto de Enjuiciamiento de fojas dos mil ochocientos veintiocho de fecha dos de junio del año dos mil cinco; señalándose día y hora para la verificación del Acto Oral el mismo que se ha llevado a cabo conforme obra en las actas que anteceden; Que oída la Requisitoria Oral y los alegatos de la Defensa, se recibieron sus conclusiones de las partes intervenientes en el presente proceso que han sido incluidas en autos; en consecuencia, la causa ha quedado expedita para emitir sentencia.

II.- CONSIDERANDO: PRIMERO: ACUSACIÓN

ESCRITA: Que conforme se observa de la acusación escrita fojas dos mil doscientos cuarentacincos el Representante del Ministerio Público de la Tercera Fiscalía Superior Penal, refirió que se le acusa a **GUIDO FELIPE JIMENEZ DEL CARPIO, DANY JAMES QUIROZ SANDOVAL, JAIME ALFREDO MELCHOR VIVANCO, JUAN JOSE QUIROZ ZARATE, MARCO ANTONIO HUARCAYA SIGUAS, ALEX PIANTO SONO, JORGE LUIS BELTRAN SOTO, HECTOR ABED CABRERA ARRIOLA, MANUEL SANTIAGO AROTUMA VALDIVIA, CARLOS MANUEL DEPAZ BRIONES, JUAN FERNANDO ARAGON GUIBOVICH, JUAN CARLOS MEJIA LEÓN, CARLOS RODRIGUEZ FLORES, ATANULFO ZAMORA GARCIA, ANTONINO LOPEZ TRUJILLO y VICTOR EDUARDO MARQUINA ALVARADO** que el día veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa, participaron en una incursión terrorista por las inmediaciones de la cuadra tres de la avenida Juan Velasco Alvarado y el mercado veinticuatro de junio en el distrito de Villa el Salvador, debido a que hubo un atentado subversivo donde causaron daños al vehículo policial de la veintinueve Comandancia número uno cero tres cuatro.

Ante el ataque sufrido se solicitó apoyo policial, acudiendo en su auxilio diversas unidades de la policía General entre ellas DIROVE, UDEX, SUAT, CEFEA, SOES, Comisaría de Villa el Salvador, veintinueve Comandancia y setentiquattro Comandancia de Radio Patrulla, teniéndose como sus tripulantes a los procesados ya mencionados, procediendo estos a intervenir a presuntos elementos subversivos, entre los cuales se encuentra Ernesto Castillo Páez, el mismo que estaba transitando por el lugar, detenidos que en su gran mayoría fueron introducidos en las maleteras de los vehículos y conducidos en direcciones distintas a la comisaría de Villa el Salvador, intervención que fue presenciada por los moradores del lugar, quienes describieron las circunstancia de la detención.

SEGUNDO: TESIS DE LA DEFENSA: a) La Defensa del acusado **Juan Carlos Mejía León**, manifestó que se acusa a su patrocinado se haber sido jefe de un operativo policial, dirigiendo a sus co acusados durante una intervención que hubo en el distrito de Villa el Salvador, pero no se ha presentado ninguna prueba de parte de la Parte Civil y del Ministerio Público. Que lo correcto señala es que el atentado que hubo en el lugar conocido como la Chanchería fue la que originó la presencial policial de su patrocinado. De otro lado refiere que el delito de secuestro significa el menoscabo de la libertad corporal y para que haya ese hecho tiene que haber una intencionalidad y al estudiante Ernesto Castillo Páez la policía nunca lo conoció, además se ha dejado entrever que Ernesto Castillo Páez pertenecería a Socorro Popular para insinuar que hubo el secuestro y que estuvo dirigido para la desaparición de esta persona.

b) La Defensa de los acusados **Atanulfo Zamora García y Antonino López Trujillo**, refiere que ambos procesados participaron en el cumplimiento como integrantes del Centro de Entrenamiento de Fuerzas Especiales de Asalto (CEFEA), debido a que se suscitó un ataque masivo por parte de elementos sediciosos, contra el escuadrón de emergencia, no habiendo realizado ninguna detención.

c) La Defensa del acusado **Manuel Santiago Arotuma Valdivia**, manifestó que al momento que reciben la orden para constituirse al distrito de Villa el Salvador, se encontraba en el distrito de Independencia, habiéndose demorado unos cuarenta minutos en llegar al lugar de los hechos, que su función como miembro del EDEX fue el de recoger volantes subversivos y inspeccionar el lugar. Se tiene además de lo practicado en juicio oral que el estudiante Castillo Páez fue detenido por una unidad que se encontraba cerca del lugar de los hechos, por lo que se prueba la inocencia de su patrocinado ya que se encontraba en el Cono Norte.

d) La Defensa del acusado **Carlos Manuel Depaz Briones**, manifestó que su patrocinado conjuntamente con Arotuma Valdivia, Aragón Guibovich eran miembros del patrullero trece cero dos y que el día de los hechos se constituyeron al parque donde supuestamente fue detenido el estudiante Ernesto Castillo Páez y que circunstancialmente el señor Arotuma Valdivia y DEPAZ Briones recogieron unos volantes a la espalda de un colegio, motivos por los cuales ponen en conocimiento a su central la misma que les indicó que regresen en forma de patrullaje y que los volantes lo entreguen al mas antiguo que se encuentre en el lugar, siendo la persona de Rodríguez Flores, es por ese motivo que coordinan que se van a encontrar en un parque donde le entrega dichos volantes, esta versión refiere esta corroborada por lo dicho por la testigo

María Elena Castillo, cuando dijo que vio a un muchacho que corría por el parque y que un patrullero lo perseguía, bajan los tripulantes y lo detienen y Rodríguez Flores lo mete en la maletera. Pero lo que único que hace el patrullero trece cero dos es llegar después de lo acontecido, es por ese motivo que su patrocinado no teniendo conocimiento de lo que había pasado ya que ellos solo llevaron los volantes al efectivo policial más antiguo.

d) *La Defensa del acusado Juan Fernando Aragón Guibovich, manifestó que no existe ninguna prueba en contra de su patrocinado, del mismo modo la imputación que se tiene contra su patrocinado es que habría detenido al estudiante Ernesto Castillo Páez, a quien lo introdujeron en una maletera y lo condujeron a una dependencia policial por orden del procesado Juan Carlos Mejía León y conducirlo a la veintidós comandancia ubicada en la avenida Abancay para someterlo a interrogatorio. De lo que se le ha imputado, no esta probado fehacientemente que el día que se constituyeron al distrito de Villa el Salvador, se haya realizado un operativo policial ya que en auto se tiene que se solicitó apoyo a las distintas unidades policiales que estuvieron por el lugar ya que se había suscitado un atentado subversivo. Es falso que se diga que se haya formado un grupo anti desaparición de personas al mando del comandante Mejía León. Así mismo refiere que se tiene que tomar las declaraciones de Erika Aguirre Vera, María Esther Vera y Joe Roberto Ruiz Huapalla con las reservas del caso.*

e) *La Defensa del acusado Carlos Rodríguez Flores, manifestó que su patrocinado llegó al lugar de los hechos a efectos de desactivar explosivos, no habiendo coordinado en ningún momento con la persona de Mejía León, ya que cuando estaba desactivando los explosivos el lugar estaba acordonado. De otro lado refiere que el Representante del Ministerio Público realiza su requisitoria en base a indicios. Que el estudiante Ernesto Castillo Páez fue detenido por una unidad policial que se encontraba en el lugar.*

f) *La Defensa del acusado Luis Beltrán Soto, manifestó que no existe responsabilidad contra su patrocinado teniendo en cuenta que el día de los hechos como efectivo policial llegó al lugar de los hechos para desactivar artefactos explosivos, función que realizó a inmediaciones de la tercera cuadra de la avenida Juan Velasco Alvarado en el distrito de Villa el Salvador, constituyendo el parte correspondiente el mismo que fue llevado hasta la comisaría de Villa el Salvador.*

g) *La Defensa del acusado Héctor Abed Cabrera Arriola, manifestó que su patrocinado se constituyó al lugar de los hechos a efectos de realizar desactivación de artefactos explosivos, del mismo modo señala*

que ninguno de los testigos señala que su patrocinado haya detenido al estudiante Ernesto Castillo Páez.

h) La Defensa del acusado Víctor Marquina Alvarado, manifestó que su patrocinado el día veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa estaba cubriendo el servicio de chofer del CEFEA, comisionado para movilizar al Comandante Mejía León a su domicilio, teniendo de tripulación a López Trujillo, Zamora García, siendo en esas circunstancias que recepcionó una llamada, indicando que solicitaban apoyo en el distrito de Villa El Salvador, recibiendo la orden del comandante de cambiar de rumbo, siendo por ese motivo que se constituyó al lugar, estacionándose por el lugar de los hechos y luego al frontis de la comisaría de Villa El Salvador, bajando en esos lugares el comandante Mejía León, López Trujillo permaneciendo siempre en el vehículo su patrocinado. Siendo solo su participación el de ser chofer y el de dar seguridad al vehículo.

i) La Defensa del acusado Jaime Melchor Vivanco, manifestó que su patrocinado fue atacado por elementos subversivos en el mercado veinticuatro de Junio y al momento de repeler el ataque detuvieron a la persona de Luis Gómez del Prado con todas las garantías de Ley, pese a ello su patrocinado se encuentra en el banquillo de los acusados.

j) La Defensa del acusado Danny James Quiroz Sandoval, manifestó que su patrocinado al igual que los acusados Melchor Vivando, Jiménez del Carpio, capturaron a elementos terroristas en la zona del Villa el Salvador, luego del mismo llevaron a dicho subversivo a la comisaría del sector.

k) La Defensa de los acusados Quiroz Zarate, Marco Huarcaya Siguas, Alex Pianto Sono, manifestó que sus patrocinados el día de los hechos se encontraban en la garita de Conchan, prestando servicios, cuando en ese momento una unidad del Escuadrón de Emergencia, le solicitó ayuda, motivos por los cuales dieron aviso por radio y siguieron a dicha unidad policial, no habiendo intervenido en ninguna detención, ni ha desactivado artefactos explosivos debido a que no era su función.

III.- EXAMEN DE LOS ACUSADOS EN JUICIO ORAL:

1) Que, el acusado JUAN CARLOS MEJIA LEON, manifestó que en el mes de octubre de mil novecientos noventa se encontraba trabajando como Jefe del Centro de Entrenamiento Especial de Policía de la Policía General del Perú, específicamente en el CEFEA; tenía el grado de Comandante, que el día que ocurrieron los hechos que

se investigan se retiraba a su domicilio a bordo de un camión portatropas, vestido de civil un blue jean color azul oscuro, chompa y casaca negra y que aproximadamente al ir por la Vía Expresa, aproximadamente a las once y diez de la mañana; fue notificado de los hechos acontecidos en Villa el Salvador, que se requería personal especializado en el lugar, por lo que se constituyó al lugar, decidiendo intervenir por ser especialista en desactivación de explosivos, agregando que siempre llevaba sus implementos indispensables consigo; pese a encontrarse vestido de civil ya que el Reglamento lo faculta para ello; manifestando además que lo acompañaban tres personas, quienes son: Víctor Eduardo Maquina Alvarado, Antonio López Trujillo y Atanulfo Zamora García, quienes vestían la ropa característica de la unidad, que era el traje camuflado: chaleco verde y jockey negro. Que no se comunicó con EDEX pese a que esta última unidad tiene mayor preponderancia por ser los técnicos especializados por que los medios logísticos eran limitados. Respecto a lo manifestado a nivel de instrucción por Rodríguez afirmando que le había dado como punto de referencia el Puente de Atocongo a fin de encontrarse y acudir juntos al llamado de apoyo, señala que debe tratarse de una confusión ya que cuando llegaron, treinta minutos después de la comunicación recibida, al ver que la zona estaba aislada y encontrar dos artefactos incendiarios y un artefacto explosivo de alto efecto, se comunicó con la Central y pidió la ubicación del EDEX más próxima, por encontrarse ellos lejos y nosotros en el lugar de los hechos, por ser fundador del EDEX, instructor en desactivación de explosivos procedió a desarticular el artefacto explosivo incendiario, poniéndose el chaleco al momento de realizar lo antes dicho, por lo que daba la apariencia de estar uniformado; apareciendo luego el personal del EDEX, señala que su personal hizo entrega del material, dirigiéndose al Mercado Veinticuatro de Junio a retirar el embanderamiento; que luego de retirados los trapos rojos y las banderas se dirigió a la Comisaría de Villa El Salvador, luego de lo que, al llegar a la Comisaría de Villa el Salvador, se entrevistó con el Oficial de Permanencia, teniente José Bonilla Guibovich, indicándole este que habían dado información por teléfono a la Jefatura de la Séptima Región, al Ministerio Público y a la DINCOTE para que se hagan cargo de los detenidos, señalando que estaban en camino; tomando conocimiento de las novedades, las mismas que comunicó por radio a su Comando; refiriendo que el Comisario comunicó a la DIRCOTE y al Ministerio Público, quienes llegaron cuando se comunicaba por radio con su comando, que no asumió la responsabilidad del operativo y que no se encontraba facultado para ello por ser jefe de una unidad que era netamente de apoyo; que las pesquisas concluyeron aproximadamente a las doce y quince o doce y media del día, que en todo momento pidió comunicarse con el comisario Vargas Cepeda, con quien se entrevistó brevemente, informando que habían cuatro detenidos, que la situación estaba bajo control y se habían cursado las comunicaciones respectivas.

Que al llegar al lugar de los hechos no encontró más unidades policiales, que las unidades que realizaron las intervenciones con detenidos los habían llevado a la Comisaría haciendo los partes respectivos, especificando que ni él ni su personal ha intervenido en detención alguna. Que, al ser preguntado por el señor Fiscal Superior sobre si tomó conocimiento de si se habían llevado detenidos a San Juan de Miraflores, manifestó que no, que luego de lo relatado, que no tomó más de diez minutos se puso a conversar en la puerta con un reportero del canal dos; indicando posteriormente que esta no fue una entrevista, sino que fue una conversación con un amigo periodista; señala que elaboró posteriormente un informe a su comando, al ser preguntado sobre si había personal policial vestido de civil manifestó que no, ya que todos vestían uniforme, indicando luego que el Comisario de Villa el Salvador vestía de civil el día de los hechos. Sobre la desaparición de Ernesto Castillo Páez, afirma haber tomado conocimiento aproximadamente un mes después, cuando se interpuso el Habeas Corpus; sin embargo manifiesta posteriormente que se enteró de la misma una semana después cuando entrevistan a los testigos presenciales, quienes señalan que fueron elementos del Escuadrón de Emergencia, desconociendo por qué se le incluyó en la investigación al ser preguntado por el representante del Ministerio Público sobre si el antes referido fue trasladado a la Veintidós Comandancia, manifestó que no, ya que ésta es una unidad parcelada y no una Comisaría ni un lugar de detención: Manifiesta asimismo que vio a cuatro detenidos, pero que no se entrevistó con ellos, ya que no era su responsabilidad, ya que su función era netamente de apoyo, que nunca ha tenido procesos por abuso de autoridad. Al ser preguntado sobre si conocía la identidad del abogado defensor de Ernesto Castillo Páez respondió en forma negativa, que ha tomado conocimiento de ello la primera vez que fue llamado por la Comisión de Derechos Humanos en el Congreso de la República, que tuvo conocimiento que dicho abogado lo ha responsabilizado de un atentado que sufriera, afirmando que el mismo es del tipo terrorista en la modalidad de sobre bomba. Respecto a lo referido por Quiroz Sandoval, quien afirma que el procesado Mejía León habría estado vestido de uniforme y que se excedió en sus funciones, golpeando y maltratando a una persona detenida por él, y que manifestó que el mejor terrorista es el terrorista muerto, que incluso ha rasgado su arma en la cabeza del referido detenido; dijo que eso le sorprende y que lo de haber ido así lo hubiesen responsabilizado por abuso de autoridad, refiriendo sobre lo último que es falso y repite que no ha tenido ni él ni su personal contacto con los detenidos; que de haber sido así el Comisario viese hecho conocer dichos acontecimientos; Señala que las versiones dadas por Quiroz Sandoval y Jiménez del Carpio acerca de que estaba nervioso y que entraba y salía de la comisaría son falsas, que desconoce que hayan habido detenidos que han sido maltratados en la Comisaría de Villa el

Salvador. Que no tiene conocimiento sobre si los detenidos fueron llevados a la Veintidós Comandancia, que sobre la alteración que sufrieron los cuadernos de ingresos de la referida Comisaría no tiene conocimiento. Que ya se ha realizado antes diligencia de reconstrucción de los hechos poniéndolos delante de los testigos, no habiendo sido reconocido por alguno. Que luego de los hechos relatados fue trasladado a su casa.

2) Que, el acusado **ANTONIO LOPEZ TRUJILLO**, manifestó a nivel del juicio oral que ingresa a la institución policial en octubre del año mil novecientos setentinueve, que su jefe inmediato era el procesado Mejía León, con quien trabajó desde el año ochenta y nueve al año noventitrés; que al dirigirse al lugar de los hechos, iba en el camión que no oyó la comunicación que se hizo a Mejía León sobre los acontecimientos de Villa el Salvador, que Mejía León saca la mano por la ventana y le comunica lo sucedido, que le pasa la voz aproximadamente entre las diez y media y las once, que estaba vestido con la ropa de camuflaje característica de la unidad, que Zamora estuvo con ellos, que el día de los hechos nadie portaba chaleco, que el único chaleco que estaba allí estaba en el camión y era del comandante, no recordando si se colocó el chaleco, que no era precisamente el seguridad del comandante, pero que había sido asignado al CEFEA para recibir un curso, luego de lo cual apoyaba en lo que se le necesitara, y que a donde aquel iba, él tenía que ir, que los dos bajan y se dirigen al Banco Wiesse, guardando entre él y el comandante una distancia de cinco metros aproximadamente; que no ingresa a la Comisaría por no considerarlo necesario ya que se hubiese comportado como seguridad si corriera algún riesgo, lo que no se daba tratándose de la comisaría; que Zamora se queda a ocho metros del Banco Wiesse y Marquina resguardando el vehículo; afirma que EDEX llega como a los cinco minutos que llegaron ellos, que Mejía León se tomó la atribución de desactivar el explosivo por que es un experto, que luego se fueron al mercado que había sido embanderado en su camión y que los guiaba un porta tropas camión siete cuatro de Villa el Salvador y el patrullero del EDEX,. Que luego van a la Comisaría para dar cuenta de lo incautado con el personal de EDEX, que él no ingresó, que pudo oír que un oficial le estaba dando cuenta que habían detenidos, que luego Mejía León dio cuenta por radio al comando mencionando el nombre de los detenidos acompañado de un oficial; posteriormente, los periodistas se encontraban en las afueras de la delegación, conversando con un periodista, que no ha visto ninguna intervención en el trayecto del Banco Wiesse al Mercado Veinticuatro de Junio, que luego de acontecido todo ello llevaron al comandante a su casa que se encuentra aproximadamente a cuarenta minutos de la Comisaría de Villa El Salvador y volvieron a la base, que no se explica por qué el Chofer

Marquina afirma que primero llevaron al Comandante a la Veintidós Comandancia. Respecto al procesado Mejía León, manifiesta que era el primer jefe de la unidad del CEFEA, que tenía voz de comando y que no ha visto de su parte ningún tipo de abuso de autoridad. Respecto a la desaparición de Ernesto Castillo Páez no recuerda si toma conocimiento por medio de la prensa escrita o por el Ministerio del Interior, pero que fue citado al mes de los hechos, llamándole la atención el hecho, que si supiera algo sobre el desaparecido lo diría, que siendo padre de familia comprende como deben sentirse los padres, que no están encubriendo a Mejía, que puesto que no ingresó a la Comisaría no pudo haber oído lo que afirman que refirió Mejía León de los detenidos, que el día de la intervención no llevaban su equipo, que el Comandante llevaba su equipo esencial consigo; que no recuerda si el Comandante se puso o no el chaleco. Respecto a lo manifestado por Danny James Quiroz Sandoval sobre que cuando llegan a la Comisaría de Villa el Salvador, ponen a disposición a un detenido y que también dieron cuenta a la unidad de patrulla y Ministerio del Interior, que posteriormente llegaron otras unidades policiales con mas detenidos, después que se hizo presente el Comandante Mejía León, su furriel y su personal y al percatarse de la presencia de los detenidos empezó a patearlos y al detenido Luis Gómez del Prado, lo cogió, lo golpeó y lo arrastró y lo llevó al patio de la Comisaría indicando: cómo es posible que traigan terroristas vivos, que un terrorista vivo es un terrorista victorioso, que habría rastrillado su arma apuntando a la cabeza del detenido; dijo que al haberse realizado todo ello en el interior del lugar como le refirieron, no pudo haber tomado conocimiento de tales hechos y que él permaneció fuera de la Comisaría, que desconoce el paradero de Ernesto Castillo Páez.

3) VICTOR EDUARDO MARQUINA ALVARADO

quien manifestó que ingresó al CEFEA en el año mil novecientos noventa, quedándose allí aproximadamente cuatro años, que su Jefe inmediato era el Comandante Mejía León, que estaba de servicio el veintiuno de octubre del año en referencia, siendo dos los conductores que estaban de servicio, estando uno de los porta tropas malogrado, que el vehículo que él manejaba estaba en condiciones precarias, unidad de la que era responsable y estaba de servicio. Respecto a la llamada que recibe Mejía León poniéndole en conocimiento los acontecimientos de Villa El Salvador, señala que al recibir la llamada se encontraban en la recta de la Vía Expresa, antes de llegar a Javier Prado, recuerda solamente que dijeron que había ocurrido un atentado a un patrullero, luego de lo que el comandante dijo que iban a ir a apoyar, no sabe si el procesado Mejía León se comunicó o no con EDEX, recuerda que subieron a Villa el Salvador por la Avenida Javier Prado, señala que recibieron el mensaje como a las once de la mañana, que sólo iban

cuatro efectivos policiales, manteniendo su respuesta cuando se le refiere lo manifestado por Vargas Cepeda; señala además que llegaron primero al Banco, donde bajan López Trujillo con Mejía León, que en dicho lugar ya se encontraba la sesenta y cuatro comandancia, que no sabe si Mejía León desactiva algún explosivo por que él estaba en el camión, que no sabe si Mejía León o López Trujillo ingresaron a la Comisaría de Villa El Salvador, sólo recuerda y pudo ver que bajaron del camión, que no pudo ver por que estaba estacionando el camión¹, que no lo recuerda, que el día de los hechos estaba cansado, cuadró su carro y se quedó sentado, afirmó asimismo que él era el responsable de que el carro esté operativo y que esté correctamente equipado, que el radio del mismo estaba operativo, que era un motorola, que al llegar al banco, no se bajó del camión para precautelar la seguridad del mismo, que no recuerda por el tiempo transcurrido si Mejía León al constituirse al Banco Wiesse recibe algún mensaje en radio, que luego llegaron al mercado veinticuatro de julio por que Mejía León le indica que siga al portatropas, que regresaron con un patrullero de EDEX, que Mejía León se transportó todo el tiempo en el portatropas que conducía, cuando se le pregunta por la persona de Aragón, refiere no conocerla, ni saber si la misma perteneció o no al EDEX, que el procesado Zamora pese a encontrarse de franco se pone el uniforme por que lo obligan a ello, que no ha oído que Mejía León y Rodríguez Flores hablaran por radio sobre constituirse al Puente de Atocono, refirió que Mejía León estaba con casaca negra y jean azul a diferencia de los otros de su equipo que estaban uniformados, que no escuchó que hubiera ningún incidente en la delegación policial cuando bajaron Mejía León y López Trujillo, que al volver al carro Mejía León no le contó lo acontecido dentro de la Comisaría de Villa El Salvador, que ordenó dirigirse a su casa, no dirigiéndose en momento alguno a la Comisaría de San Juan de Miraflores.

4) ATANULFO ZAMORA GARCIA quien manifestó que ingresó a la policía en el año mil novecientos ochentacuatro, llegando a la unidad del CEFEA en el mes de noviembre del año mil novecientos ochentinueve, refiriendo que con la persona de Mejía León trabajó desde el año mil novecientos ochentinueve hasta el año mil novecientos noventa, que los motivos por los cuales se constituyó a la veintidós comandancia - CEFEA era por que como alumno no tenía descanso, es decir que el día domingo estaba de servicio y que a partir de las dos de la tarde estaba de franco. Que la comunicación que recibió para constituirse al distrito de Villa el Salvador no la ha escuchado siendo el comandante quien comunica directamente a López Trujillo y así mismo no tuvo conocimiento de dicha comunicación ya que estaba en la tolva

¹ En el acta de fecha 17-08-05 el procesado entra en contradicciones respecto a esto, pero concluye afirmando esto.

del portatropas indicándole solamente que se agarre fuerte. Que no puede mencionar que ruta se tomó hasta el distrito de Villa el Salvador, ya que no conocía mucho Lima puesto que él era natural de Cajamarca y lo que puede recordar que es llegaron a un arenal, donde había muchas esteras y bastantes unidades policiales, no recordando si se llegó a una agencia bancaria, no habiendo recogido ningún trapo rojo ni elemento subversivo, no habiendo desactivado ningún artefacto explosivo y que la persona que desactivo los artefactos explosivos era el comandante Mejía León siendo nuestra misión la de brindar apoyo. De otro lado refiere que el Comandante Mejía León no ha subido a la unidad de EDEX y que a la persona de Aragón Guibovich no la ha visto físicamente y además refiere que en el momento que el comandante Mejía León baja del portatropas la persona que le da seguridad es la persona de López Trujillo y que el momento que se llegó a la comisaría la persona López Trujillo nos indicó que debíamos de esperar al comandante habiéndose demorado aproximadamente unos cuarentacincos minutos, pasado este tiempo se acercó el comandante al vehículo dio cuenta del parte, no habiendo manifestado ningún contra tiempo, recordando que el comandante Mejía León estaba vestido con jean y casaca negra y que se encontraba sin chaleco anti balas. Que las únicas unidades que utilizan boina rojas era el personal del Escuadrón de Emergencia y del EDEX y que en ese momento su vestimenta del CEFEA era traje de faena con jockey verde.

5) JUAN FERNANDO ARAGÓN GUIBOVICH quien manifestó que el día de los hechos realizaba la función de chofer siendo la persona de De Paz Briones el mas antiguo, encontrándose en el Cono Norte a la altura de Independencia recibiendo la llamada de la base (Central de Radio) el operador (De Paz Briones) refiriendo que había trapos rojos (banderas con la hoz y el martillo) en la zona de Villa El Salvador por la altura de la Chanchería cerca del mercado veintiuno de julio. Motivos por los cuales nos constituimos a dicha dirección no encontrando nada, motivos por los cuales se empezó a patrullar la zona es en ese momento que nos dirigimos a la espalda del mercado y ahí la persona de De Paz Briones con Arotuma Valdivia bajan y se dirigen a una ruma para ver si podían divisar la zona, es ahí que Arotuma Valdivia encuentra volantes, siendo la función del Chofer (Aragón Guibovich) la de dar seguridad al carro por ese motivo se baja. Motivos por los cuales se llamo a la base dándonos la orden que regresemos en forma de patrullaje habiendo durado dicha acción aproximadamente unos treinta minutos, no habiéndole comunicado en ningún momento sobre el ataque a la unidad del Escuadrón de Emergencia. Refiere de otro lado que no vio vehículos policiales ni al portatropas del CEFEA, así mismo no ha recibido ningún artefacto explosivo y en lo que se refiere a que mencionó que escuchó la voz del comandante Mejía León indica que se ha confundido, ya que antes él entraba a otra frecuencia pero después

conversó con amigos y le dijeron que el comandante no entraba a esa frecuencia, conoce a la persona de Carlos Rodríguez Flores, a la persona de Atanulfo Zamora García, a la persona de Mejía León, debido a que ha sido su instructor en el año mil novecientos ochentisiete cuando ingresó al EDEX y por que en dos ocasiones ha participado en acciones importantes y no conoce a la persona de Marquina Alvarado.

6) CARLOS MANUEL DE PAZ BRIONES quien manifestó que trabajó en la unidad del EDEX desde el año mil novecientos ochentisiete hasta el año mil novecientos noventitrés. Que el día de los hechos estaba encargado de la dotación policial, de Aragón Guibovich y Arotuma Valdivia, teniendo la función de operador, recordando en que lugar estaba si era Centro Lima o el Cono Norte o por la avenida Grau, no siendo cierto lo manifestado por la persona de Aragón Guibovich que estuvieron de servicio por el Cono Norte - Independencia, así mismo refiere que recibió una llamada por radio patrulla para desplazarse a la Zona Sur - Velazco Alvarado, a la altura de un colegio, en el cual habían regado al parecer artefactos explosivos, motivos por los cuales se desplazó con su tripulación hasta el Distrito de Villa el Salvador, llegando aproximadamente a las diez de la mañana a la espaldas de un colegio demorándose en el trayecto alrededor de una hora. De otro lado refiere que cuando llegó al lugar de los hechos no ha visto a otras unidades ni a algún efectivo policial siendo los últimos que llegaron al lugar de los hechos. Del mismo modo refiere que la persona de Arotuma Valdivia encontró dos o tres propagandas subversivas, motivos por los cuales se llamó a la Central de Radio la misma que nos indicó que entreguemos dichos volantes a la primera unidad que ha intervenido ya que se iba a hacer un parte global, siendo esta la unidad de Carlos Rodríguez Flores, la misma que al comunicamos nos informó que se estaba dirigiendo a la comisaría, a lo que se le indicó que espere a la espalda del colegio, ya que la central nos había informado que regresemos en forma de patrullaje. Que el día de los hechos se encontraba vestido con uniforme color verde azulino, con boina roja - granate, chaleco negro, en la espalda decía EDEX. En ningún momento ha escuchado la voz de la persona de Mejía León. Que al momento que llega a la espalda del colegio, bajó del vehículo modelo Opala, Chevrolet de color blanco, cuatro puertas con las siglas EDEX, con su adjunto Arotuma Valdivia y que la persona de Aragón Guibovich da seguridad al vehículo. Del mismo modo refiere que por seguridad se ponía en la maletera a un detenido.

7) SANTIAGO AROTUMA VALDIVIA quien manifestó, que el día que ocurrieron los hechos se encontraba conjuntamente con la persona de De Paz Briones y Aragón Guibovich a bordo de un vehículo policial perteneciente a la unidad del EDEX,

estando el día de los hechos en el Cono Norte, siendo el conductor el señor Aragón Guibovich. Que los motivos por los cuales se dirige al distrito de Villa el Salvador es por que recibió el operador (De Paz Briones) una comunicación el cual decía que había un atentado subversivo en un Colegio que esta al lado del mercado veinticuatro de junio, recibiendo este mensaje a horas once de la mañana, llegando al lugar de los hechos a los cuarenta minutos, habiendo tomado la ruta de la Vía de Evitamiento y el Puente Atocongo, llegando a la espalda del colegio el mismo que era de color celeste, bajando para revisar la zona quedándose en el vehículo el chofer (Aragón Guibovich), no percatándose si había otras unidades, en el recorrido que se hizo de inspección se encontró dos o tres propagandas subversivas, las mismas que se comunicó por radio y se les indicó que se la entregase al efectivo policial mas antiguo en este caso Carlos Rodríguez Flores. De otro lado refiere que es inusual que se meta a una persona a la maletera ya que llevaban su equipo de desactivación, del mismo modo refiere que el uniforme que tenía era un mameluco negro, boina roja, chaleco negro, habiendo estado vestido la tripulación de la misma manera. Que conoce a la persona de Mejía León, debido a que ha sido su instructor.

8) CARLOS RODRIGUEZ FLORES quien manifestó, que en el año mil novecientos noventa fue destacado a la unidad del EDEX cuando recibió un curso de desactivación de explosivos en la veintinueve comandancia siendo su instructor el Comandante Mejía León, habiéndose preparado alrededor de tres meses. Que el día de los hechos es destacado al Centro de Lima (la avenida México) habiendo salido de su base aproximadamente a las siete y media de la mañana, pero por ser él más antiguo tenía que estar en todos los lados por la responsabilidad del grupo. Que en los momentos que recibe el mensaje para constituirse al distrito de Villa el Salvador se encontraba por la Vía Expresa, indicándole que se dirigía al mercado Veinticuatro de Junio ya que había explosivos que tenían que desactivar y que a los cinco minutos de recibir el mensaje entra a la frecuencia el comandante Mejía León, por ese motivo se constituyó al distrito de Villa el Salvador, específicamente al Mercado Veinticuatro de Junio, no habiendo llegado a la avenida Velazco Alvarado, no percatándose de la presencia de Mejía León. Que su labor era neutralizar los explosivos, habiéndose encontrándose artefactos de fabricación casera. De otro lado en audiencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil cinco, señaló ante una pregunta formulada por la Dirección de Debates que era usual que Mejía León interviera en operativos anti subversivos con su grupo del CEFEA, siendo el significado de las siglas Centro de Entrenamiento Especializado en la lucha anti subversiva, siendo un grupo conocido dentro de la policía que hacía detenciones, capturas y averiguaciones.

9) JORGE LUIS BELTRAN SOTO quien manifestó, que en el año que ocurrieron los hechos pertenecía a la unidad del EDEX, desde el mes de agosto del año mil novecientos ochentiocho, encontrándose su base en Radio Patrulla en el distrito de la Victoria, que la persona que ha sido su instructor ha sido el comandante Mejía León, llevando un curso con él, el mismo que duró alrededor de dos meses. Que el día que ocurrieron los hechos le tocaba el sector de Lima Centro - La Victoria, que en los momento que recibe el mensaje para que se constituya al distrito de Villa el Salvador - La Chanchería, fue a las once u once y quince de la mañana, encontrándose en esos momento por la Plaza Dos de Mayo, indicándole que necesitaba unidades del EDEX para apoyo debido a que había muchos artefactos explosivos. Motivos por los cuales toman la ruta de Evitamiento, Puente Alipio Ponce y Parque Zonal, es en ese lugar que se pregunta a los pobladores por la dirección, siendo que llegamos a un mercado, es ahí que se percato de la existencia de camiones estacionado en forma vertical detrás del vehículo del CEFEA y dieron el encuentro miembros de la comisaría del sector. En el lugar se levantó paquetes simulados, panfletos y se dirigió a la Comisaría del sector, haciendo el acta de recojo y el acta de hallazgo el operador, no viendo en ningún momento al comandante Mejía León, habiendo demorado el operativo alrededor de cuarenta minutos. No siendo cierto lo manifestado por la persona de De Paz Briones y Arotuma Valdivia en el sentido que se le entregó panfletos a la espaldas de un colegio.

10) JORGE LUIS BELTRAN SOTO quien manifestó, que el año mil novecientos noventa prestaba servicios a la unidad del Escuadrón de Emergencias, que ha visto al comandante Mejía León cuando se abastecía de combustible en la Unidad de Radio Patrulla, viéndolo en esas oportunidades vestido de uniforme. Que el día de los hechos se encontraba patrullando la Zona Sur, por la refinería de Conchan, es ahí que la Central de Radio pide la ubicación de las unidades y nos indicaron que se había suscitado un atentado terrorista en la Zona de Villa el Salvador y se requería apoyo, es por ese motivo que se desplazó hasta la mercado, percatándose en ese momento que había gente que gritaba, había saqueos, es ahí que trató de tomar medidas de seguridad, posicionándose la unidad cerca de una lomita, percatándose de que había alrededor de ochenta personas siendo los únicos que se encontraban cerca del lugar. Que en ese momento las personas se percataron de su presencia y hicieron frente, motivos por los cuales sacaron su armamento de reglamento para hacer disparos al aire para amedrentar a las personas, es así que se dispersó la multitud, que en ese momento se encontraba, comenzando todos a correr por varias direcciones y uno de ellos se tropieza, siendo la persona de Luis Gómez del Prado, persona que se le encontró con un trapo rojo en la cara así

como una bolsa de caramelos la misma que tenía un artefacto explosivo con su fulminante, poniéndole las marrocas. Es ahí que los efectivos de la DIROVE quisieron apoyar ya que la unidad se encontraba con la llanta reventada indicándoles que no y al quedarse en ese lugar, se escuchaban explosiones es por eso que se optó por meter en la maletera al detenido por seguridad integral, no siendo la primera vez que se actuaba de esa forma. Luego de lo acontecido refiere que se llevó al detenido a la comisaría del sector entregaron al detenido al oficial y se percató que en dicha unidad policial se encontraban cinco detenidos los mismos que estaban tirados en el piso, es así que el señor comandante Mejía León ingresó uniformado de verde azulino con su gorra con visera, con su chaleco antibalas de color negro, con su armamento y con su furriel indica esto por que llegó con su maquina de escribir, ve a los detenidos, los patea, agarra a mi detenido lo jala de los pelos y se lo lleva a arrastrones a una habitación es ahí que discrepó con el comandante indicándole el Comandante que un terrorista vivo es un terrorista victorioso y que se retire del lugar, refiriéndole que esta cometiendo un exceso, en ese momento el Comandante saca su arma de fuego y apunta al detenido, es ahí que menciona llamo al oficial de guardia al cual se puso a disposición al detenido y discrepó con el, es ahí que le pide el Comandante si parte policial, ya que iba a realizar un parte global, en ese momento discrepó con el comandante indicando que no podía hacer eso, ya que se dio cuenta a Radio Patrulla a la Séptima Región y al Ministerio del Interior.

11) JAIME ALFREDO MELCHOR VIVANCO quien manifestó, que su dotación estaba conformado por la persona de Guido Jiménez del Carpio, Quiroz Sandoval, siendo su cargo adjunto en la tripulación, pero al momento que sucedió la detención de la persona Gómez del Prado tomó el volante, no habiendo participado en la trifulca. Que en los momentos que recibe la comunicación para que se constituya al distrito de Villa el Salvador, refiere que se encontraba en la Chanchería más no en la refinería de Conchan, constituyéndose al mercado veinticuatro de junio. No habiendo escuchado que haya un inconveniente con el comandante Mejía León, y que se encontraba dando seguridad a fuera de la comisaría a la unidad, habiéndose quedado alrededor de varias horas. Que el día de los hechos se encontraba con uniforme de faena, boina roja, chaleco negro antibalas. Que en lo momento que se dirigía del mercado a la delegación policial no se percató de la presencia de algún efectivo policial por la zona.

12) ALEX PIANTO SONO quien manifestó, que en los años que ocurrieron los hechos laboraba en la dotación de la DIROVE, conjuntamente con Quiroz Zarate, Huarcaya Siguan, siendo la persona de Quiroz Zarate quien estaba como operador. Que el día de los hechos,

se encontraba en la garita de control de Conchan, siendo que en ese momento pasó un patrullero a una velocidad rauda indicándonos de forma verbal que un patrullero había sido atacado y que necesitaban apoyo, es ahí que ponemos en conocimiento a nuestra base y nos constituimos al lugar de los hechos. Es ahí que vimos a una patrullero que estaba con la llanta desinflada, ya que había sido atacada por elementos subversivos y tenían a un detenido, no recordando donde iban a meter a dicho detenido, motivos por los cuales baje y me dirigí a la unidad, nos acercamos. Que en lo momento que estuvo en el distrito de Villa El Salvador, se percató de una unidad Comancar.

13) MARCO ANTONIO HUARCAYA SIGUAS quien manifestó que en el año mil noventa prestaba servicio en la unidad de DIROVE, y que el día que ocurrieron los hechos se encontraba haciendo un operativo en el peaje de Conchan, revisar motores, placas, momentos en los cuales una unidad policial pasó a velocidad rauda y les pide apoyo verbal, es ahí que se comunica con la central y se dirige al distrito de Villa El Salvador, indica además que en el trayecto la unidad que les pidió apoyo se le pierde de vista ya que se le atascó la llanta en la arena y luego se percató de la presencia de un patrullero que estaba deteniendo a personas, refiriendo que no se acercó a dicha unidad policial, en ningún momento ha tomado conocimiento de la presencia de Juan Carlos Mejía León en el lugar de los hechos.

14) JUAN JOSE QUIROZ ZARATE quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en un operativo de robo de vehículos, estacionándose en la garita de control de Conchan, cuando en ese momento paso un vehículo del Escuadrón de Emergencias, indicando que una unidad estaba siendo atacada, motivos por los cuales le informó a la tripulación de Pianto Sono y Huarcaya Siguas que suban a la unidad, para luego informar radial mente de lo sucedido, pidiendo que el apoyo se realizaba en la Chanchería la misma que se encuentra en el distrito de Villa el Salvador, recordando que en ese momento que por ir muy rápido el chofer (Pianto Sono) hizo que se atasque la unidad en la arena, motivos pro los cuales el patrullero que solicitó apoyo se perdió de vista, que luego de eso, trató de salir rápidamente, escuchando explosiones y divisó que un patrullero estaba interviniendo a una persona, motivos por los cuales se percató que dicha persona estaba con grilletes; por eso señala que es falso que hayan pedido al detenido su tripulación si fueron ellos mismo que llevaron al detenido a la delegación policial.

15) HECTOR ABED CABRERA ARRIOLA quien manifestó que el día de los hechos prestaba servicios al sargento Rodríguez Flores como adjunto del operador, y que el día de los hechos

estaba prestando servicios en la zona Centro, recepcionando una llamada por radio de la Central de Radio patrulla, indicándonos que nos vayamos al distrito del Villa El Salvador, recordando que se les indicó que un mercado estaba siendo embanderado, motivos por los cuales se constituyó al dicho lugar y se percató que en el mercado estaba personal policial alrededor de seis policías. De otro lado desconoce la llamada que haya tenido con el comandante Mejía León acerca de que se encuentren en el Puente Atocongo.

IV: ANALISIS DE LAS PRUEBAS: Que es derecho fundamental a la presunción de inocencia, el exigir que la sentencia de condena venga fundada en verdaderas pruebas practicadas en juicio oral con observancia de las garantías judiciales y constitucionales, que sean consideradas razonablemente de cargo y que de ellas surja la evidencia tanto de la existencia del hecho típico como su atribución culpable a la persona condenada, reconociendo por cierto excepcionalmente la excepcionalidad de algunos supuestos y medios de prueba de susceptible aportación al proceso que por la imposibilidad de reproducción en la sesión del plenario hayan valoradas como pruebas preconstituidas o prueba anticipada.

V.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO

ORAL.- Que la actividad probatoria desarrollada en Juicio Oral ha aportado los siguientes datos relevantes para el contenido de la presente resolución que a continuación se expresa: a) Testimonial de **ELVA GRETA MINAYA CALLE**, quien manifestó que el día veinticuatro de octubre del año mil novecientos noventa ingresó por mesa de partes una acción de Habeas Corpus por Mesa de Partes, presentado por el padre de Ernesto Castillo Páez, el cual solicitaba que se verifique si había sido arrestado por unidades de Radio Patrulla y si había sido metido a una maletera, habiendo sido los hechos en el distrito de Villa el Salvador, motivos por los cuales se hizo las verificaciones del caso, se informó a las comisarías del sector y se dirigió a la comisaría de San Juan de Miraflores, presentándose como Magistrado, solicitando los libros de los hechos ocurridos el veintiuno de octubre, es así que al momento que solicitó dicho libro no los tenían a la vista, esperó un momento regular, y le trajeron unos libros que no eran de los registros de detenidos, verificó que no eran los adecuados, es así que insiste que le presente los libros solicitados, es ahí donde advirtió nerviosismo, fastidio, luego le trajeron otro libro, el mismo que se dio cuenta que estaba cerrado y reabierto con letras apresuradas habiendo anotados hechos posteriores, habiendo sido cerrado dicho libro en el mes de setiembre o agosto, motivos por los cuales ordenó a su seguridad que saque copia de ese libro, luego de ese percance insistió que buscaran el libro, es ahí que le manifestaron que se había extraviado, motivos por los cuales redactó un acta correspondiente

y se retiró. Luego de eso tomó conocimiento que los detenidos fueron derivados a la DIRCOTE, motivos por los cuales se derivó a dicha dependencia policial, específicamente a los calabozos con una fotografía reciente del joven es ahí que uno de los detenidos indicó que le era conocido y que le parecía que había sido detenido peor no fue derivado a las oficinas de la DIRCOTE sino a otra unidad policial.

b) Testimonial de JOSÉ EMILIO VARGAS CEPEDA
quien manifestó que el día de los hechos cumplía la función de Comisario de Permanencia, dejando a cargo la Comisaría al teniente Bonilla, debido a que su turno había acabado, refiriendo que a las once y cuarenta de la mañana le informaron que se había capturado a cuatro detenidos presuntos subversivos pro hacer actos ilícitos, motivos por los cuales opta por constituirse a la comisaría y se avoca a informar de los hechos ocurridos, habiendo dado cuenta a la fiscalía, al Juez Instructor y a la Jefatura de la Zona Este de Región y a la División General. De otro lado recuerda haber hablado con el coronel Mejía León una cosa muy breve ya que quería poner a disposición de a los detenidos, mencionando además que el uniforme que tenía dicha persona era el de faena.

c) Testimonial de JOE ROBERTO RUIZ HUAPAYA quien manifestó que el día de los hechos se encontraba entre la manzana c y d del distrito de Villa el Salvador en la parte superior de un cuadrilátero, viendo que por la parte izquierda del parque ingresan vehículos policiales estacionándose a unos ochenta metros y se percató en ese momento que detienen a una persona de aproximadamente veinte años de edad, contextura delgada, en los momento que bajó un efectivos policial ordenándole que se detenga, revisándolo de pies a cabeza, luego de eso le ordena que se vaya a la parte posterior del vehículo y lo introducen en la maletera, viendo que su casaca que era del color beige quedó mordida con la puerta, es ahí que llega un segundo patrullero, en donde el chofer de esta segunda unidad intercambia conversaciones con el que detienen al joven. Refiere además que los efectivos policiales que detuvieron al muchacho vestían un uniforme verde oscuro con una boina roja y que el patrullero era de color blanco con insignias negras y con referencia al efectivo policial que detuvo al muchacho refiere que era alto de contextura gruesa.

d) Testimonial de MARÍA ELENA CASTRO OSORIO, quien manifestó que el día veinte de octubre del año mil novecientos noventa se encontraba fuera de su casa sito en la avenida Juan Velazco Alvarado manzana "g" lote dieciséis, sector dos, grupo veintitrés en el distrito de Villa el Salvador, en momento que salí a vender ceviche, recordando que en esos momento se escuchaban detonaciones y veía a patrulleros, es ahí que divisó que un joven pasaba cerca de su negocio y

un patrullero lo detuvo, lo metió ala maletera, estando a una distancia de media cuadra.

e) Testimonial de **CRONWELL CASTILLO CASTILLO**, quien refiere que el día de los hechos su hijo Ernesto Castillo Páez le indicó que se iba a dirigir al distrito de Villa el Salvador, ha efectos de realizar un trabajo acerca del Shock de Fujimori y su reacción en la población y como ese día no regresaba comenzó a llamar a sus familiares en esos momentos recibió una llamada indicando que habían visto que a Ernesto lo habían detenido en el distrito de Villa el Salvador por efectivos policiales que llevaban boinas rojas, el veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa a horas once de la mañana en el parque de Villa el Salvador, específicamente frente al domicilio ubicado en la manzana K lote M grupo 16 segundo sector segunda zona al costado del Parque Central de Villa el Salvador, siendo brindaba esta información por los testigos presenciales de la detención de su hijo (Erika Vera y María Esther Aguirre), testigos a los que se llegó luego de un extenso recorrido por las calles de este distrito con una fotografía de Ernesto Castillo en la mano. Menciona que su hijo fue detenido por elementos policiales frente a la casa que se ha mencionado, cerrándole el pase bajando del patrullero dos policías uno de ellos se dirigió hacia él apuntándole con el arma de fuego diciéndole groseramente que se detenga y que le mostrara su documento, es ahí que Ernesto sin oponer resistencia hizo entrega de su documento al policía previamente le quitó sus lentes y sin obrar ningún acto de resistencia de Ernesto, fue esposado, recostado sobre la parte lateral del patrullero y en estas circunstancias se acercó un segundo patrullero intercambiando una corta conversación ambas tripulaciones y luego se retiraron por rutas diferentes.

f) Testimonial de **JORGE CASTRO CASTRO** quien manifestó que en el año mil novecientos noventa, se desempeñaba como asesor del congresista Gamarra, no habiendo tenido ningún vínculo con el padre de Ernesto Castillo Páez, recordando que el padre le solicitó ayuda a efectos que investigue la desaparición de su hijo, se hizo las indagaciones y ahí terminó su ayuda, no involucrándose más debido a que no era una investigación oficial.

g) Testimonial de **VICTOR ALVA PLASCENCIA** quien manifestó que en el año mil novecientos noventa, desempeñaba el cargo de Director Superior de la Policía, llegando a tomar conocimiento de la desaparición de Ernesto Castillo Páez a raíz del recurso de Habeas Corpus.

h) Testimonial de **VICTOR GUILLERMO VARGAS GIRALDES** quien manifestó que en el año mil novecientos noventa se

desempeñaba como Mayor Comisario de la comisaría de San Juan de Miraflores, que los motivos por los cuales se entregó un cuaderno distinto al cuaderno de detenidos fue por negligencia, siendo el cuaderno de deposito indicando el teniente Chiara que dicho cuaderno no se encontraba.

*i) Testimonial de **ADOLFO CUBA Y ESCOBEDO** quien manifestó que en el año mil novecientos noventa desempeñaba el cargo de Teniente General de la Policial Nacional - Director General de la PNP, teniendo conocimiento que las funciones del CEFEA era un centro de entrenamiento de la policía, esto es orientar en acciones subversivas, que tomó conocimiento de la desaparición de Ernesto Castillo Páez por pedido del Ministerio del Interior, es así que se hizo las investigaciones del caso, pidiendo informe a todas las unidades que supiesen del hecho, llegando a la conclusión que no existía evidencia de la presencia del estudiante.*

*j) Testimonial de **ERIKA KATHERINE VERA DE LA CRUZ** quien manifestó que el día que ocurrieron los hechos hubo en la Chanchería, manifestaciones de grupos subversivos, encontrándose en el segundo piso de su casa, escuchándose detonaciones de artefacto explosivo, motivos por los cuales baja para estar cerca de su abuelita, la misma que se encontraba regando el jardín. Es en ese momento que vio a un chico, el mismo que estaba siendo perseguido por un patrullero, en ese momento el chico quiso entrar a la vivienda de mi abuela, la misma que no se lo permitió y es en ese momento que el patrullero detienen al muchacho, lo emarrocaron y lo metieron en la maletera, encontrándome a tres metros de lo acontecido, siendo las características del chico, de cabello ensortijado, usaba lentes, de tez blanca, y tenía en sus manos una casaca beige. De otro lado recuerda que el patrullero que detuvo al chico, tenía águilas en las puertas y la persona que detuvo al chico eran dos policías, siendo sus características altos, agarrados, trigueños, cabello corto con su boina roja.*

*k) Diligencia de **RECONOCIMIENTO** practicada a la testigo **ERIKA KATHERINE VERA DE LA CRUZ** la misma que manifestó reconocer a la persona que se le puso a la vista, la misma que se situó en la primera fila, teniendo como vestimentas un pantalón jean celeste, camisa a cuadros, como la persona que detuvo al estudiante Ernesto Castillo Páez metiéndolo en la maletera del carro, el mismo que responde al acusado Juan Fernando Aragón Guibovich.*

*l) Testimonial de **EDUARDO RUIZ BOTTO** quien manifestó que en el año mil novecientos noventa desempeñaba el cargo de General de la Policía Nacional y Inspector de la Policía Nacional del*

Perú, habiendo realizados las investigaciones personalmente ya que se reunió con el Coronel Edgar Rendón, no habiendo entrevistado con ningún testigo, debido a que nunca los hubo. De otro lado refiere que nunca hubo un operativo policial en el distrito de Villa el Salvador, debido a que hubo un atentado contra el Banco Wiesse y un Mercado, siendo que además un operativo policial se planifica.

II) Testimonial de **JOSÉ EMILIO CAMPOS CHIRA** quien manifestó que el día veinticuatro de octubre del año mil novecientos noventa, llegó a la Comisaría de San Juan de Miraflores la doctora Juez Greta Minaya, solicitando el libro de detenido, el mismo que no lo ubicaba, motivos por los cuales se dirigió al área de archivo y sacó un libro feneido y le dio al capitán indicándole que ponga el nombre del detenido, pero luego le indicó que no, y que siga buscando el libro de detenidos, luego de eso se tomó conocimiento que dicho libro apareció en la sala de estadística y que fue un oficial de apellido Torres Coronado el que lo había tomado inconsultamente dicho libro, llevando a primera hora el libro de detenidos a la oficina de la Magistrada.

m) Testimonial de **ANDRES ALBAY MALLMA** quien manifestó que el día veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa, fue detenido en momentos que se encontraba en una procesión en el distrito de Villa el Salvador, habiendo sido detenido por un patrullero, el mismo que mediante golpes fue introducido en la parte posterior (maleta) y fue conducido a la comisaría, no pudiendo precisar a las personas que lo detuvieron por el transcurso del tiempo.

n) Testimonial de **MARÍA ESTHER AGUIRRE VERA** quien manifestó que el día veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa se encontraba dentro de su casa en momento que escuchó explosiones, es ahí que salió conjuntamente con su hermana y vieron que había patrulleros, la gente decía que era saqueo, y divisó que detenían a un muchacho en la puerta de su casa, viendo además que el patrullero se paró y que bajaron apuradamente los efectivos policiales, pidiéndole sus documentos al muchacho, el mismo que se les entregó pero a la policía no les importó, le pusieron las manos arriba de la cabeza y comenzaron a registrarla y en ese momento hicieron que el chico suba en la parte de atrás de la maleta, siendo la persona que introduce al muchacho el que conducía y que aproximadamente a una cuadra vino otro patrullero y luego se dio vuelta. Que los efectivos policiales que detuvieron al muchacho, eran de contextura gruesa y de tez trigueña portaba una boina roja y su patrullero era antiguo teniendo dos águilas.

o) Diligencia de **RECONOCIMIENTO** practicada a la testigo

MARÍA ESTHER AGUIRRE VERA la misma que manifestó reconocer a la persona que se le puso a la vista, la misma que reconoció en la cuarta fila a la persona de lentes, siendo de contextura gruesa, (Aragón Guibovich) habiendo cambiado con el transcurso del tiempo, siendo esta persona la que lo mete en la maletera al joven.

p) Testimonial de CECILIA VALENZUELA VALENCIA quien manifestó que tuvo conocimiento de la desaparición de Ernesto Castillo Páez cuando en el mes de octubre llegó una denuncia por los señores Carmen y Cronwell, encontrándose muy preocupados ya que su hijo salió en la mañana indicando que iba a estudiar o hacer prácticas y nunca mas regreso. En ese momento indica que se trabajó aproximadamente dos semanas para poder poner el reportaje en la pantalla, se pidió ayuda a los vecinos del lugar e incluso a María Elena Moyano. Recuerda que se logró ubicar la esquina donde detuvieron a Ernesto Castillo Páez y así mismo se ubicó a tres testigos los mismos que reconocieron a Ernesto Castillo Páez gracias a una fotografía que les proporcionó la familia y refiere que hubo dos testigos que ayudaron a realizar un identikit del policía que bajó del patrullero y detuvo al estudiante. Del mismo modo se pudo indagar que la persona de Juan Carlos Mejía León salió de su cuartel del batallón de asalto al enterarse por radio que se había producido atentados de propaganda armada con bombas molotov en distintos puntos de villa el salvador, pero así mismo refiere que el comandante llegó tarde motivo por el cual solo pudo llevarse con él al detenido Ernesto Castillo Páez, quien era la carga del último patrullero.

q) Testimonial de ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS quien manifestó en su condición perito en la práctica de la desaparición forzada en el Perú durante la época de la violencia política, dio una estadísticas de las personas que desaparecieron: en el año mil novecientos ochentitrés el número de desaparecidos sube a cuatrocientos treintitrés, en el año mil novecientos ochenticuatro subió a cuatrocientos dieciséis el número de desaparecidos; en el año mil novecientos ochenticinco, a doscientos ocho desaparecidos, en el año mil novecientos ochentiséis a doscientos cincuentisiete, en el año mil novecientos ochentisiete a ciento treintitrés, en el año mil novecientos ochentiocho a doscientos treinta, en el año mil novecientos ochentinueve a cuatrocientos cuarenta, en el año mil novecientos noventa a doscientos treintidós, en el año mil novecientos noventiuno a ciento cincuenticuatro.

r) Testimonial de WILMER PABLO BELLEZA NAPAN quien manifestó que el día veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa mas o menos once y media de la mañana en momento que se encontraba por el distrito de Villa el Salvador no conociendo el nombre

de la calle se acerca un patrullero y un tripulante se acerca pidiéndome mis documentos, tirándolo al piso y luego como vio el efectivo policial que tenía un carnet universitario le preguntaron por nombre de los terroristas y por donde se fueron, pero luego lo llevan a un lugar que parecía un mercado, en ese momento es donde le tapan la visión, lo esposan y lo meten a la maletera del carro, llevándolo a la comisaría.

VI.- APRECIACION DE LA PRUEBA:

Que el Colegiado ha podido determinar que:

- a) *Constituye un hecho probado que Ernesto Castillo Páez fue detenido alrededor de las 11:30 del día 21 de Octubre del año 1990 en la vía pública cuando transitaba por el distrito de Villa El Salvador, manzana K, lote M grupo 17 segundo sector, Parque central y cuando se acababa de producir un atentado terrorista por inmediaciones del mercado 24 de Junio.*
- b) *Que se encuentra probado que en circunstancias que dicho joven portaba una casaca beige y vestía un pantalón de color negro, fue intervenido por un carro patrullero, del cual bajaron efectivos policiales, siendo uno de ellos el que lo introduce a la maletera del vehículo y se alejan del lugar.*
- c) *Se encuentra probado así mismo que desde el día de su detención, el estudiante Ernesto Castillo Páez despareció del lugar de los hechos, no retorno al seno de su hogar y no ha podido ser encontrado hasta la fecha.*

SEGUNDO

El Tribunal luego del análisis de las testimoniales, y demás evidencias presentadas en juicio, ha podido establecer que el día de los hechos en que desapareció Ernesto Castillo Páez fue detenido por efectivos policía les quienes portaban boinas rojas y que el vehículo tenía como característica dos águilas negras.

Al respecto debemos señalar que en la intervención policial que se realizó debido al atentado terrorista en el distrito de Villa El salvador intervinieron las unidades del EDEX quienes eran los patrulleros números 1033, 1102 y 2410.

La tripulación de la unidad 1033 estaba conformado por Juan Fernando Aragón Guibovich, Manuel Arotuma Valdivia, y Carlos de Paz Briones la unidad 1102 estaba integrada por Carlos Rodríguez

Flores y Héctor Abad Cabrera Arriola y el 2410 estaba integrado por Jorge Luis Beltrán Soto.

Queda establecido como un hecho irrefutable y innegable que el estudiante Castillo Páez al ser detenido, fue introducido a la maletera del vehículo. Las testimoniales actuadas en juicio lo revelan de esa manera, tanto el testigo Roberto Ruiz Huapaya como Erika Vera y María Esther Aguirre vera lo señalan uniformemente de esa manera.

Los tres testigos que estaban fuera de su domicilio en el momento de los hechos, coinciden en manifestar que el día en que se produjeron atentados por inmediaciones del lugar donde viven, un joven de las características de Ernesto Castillo (joven, delgado, de unos 20 años, vestía pantalón negro y llevaba una casaca beige en la mano) fue detenido e introducido a la maletera del patrullero sin haber resistido a la detención.

Estos testigos luego reconocen al joven como Castillo Páez por las fotos que el padre del estudiante les mostrara al iniciar la búsqueda del mismo por ese sector.

Es importante resaltar el hecho de que los tres testigos refieren que el efectivo policial que detiene al agraviado era alto . Y de contextura gruesa, tez trigueña (así Erika Vera dice que los dos policías era altos, agarrados y trigueños pero solo uno lo detiene, Roberto Ruiz Huapaya dice que era alto y de contextura gruesa y María Esther Aguirre Vera dice que era alto y de contextura gruesa y de tez trigueña).

De igual manera ambas refieren, que el patrullero tenía dos águilas negras como insignia en las puertas. Es importante contrastar dichas declaraciones con lo señalado por el acusado Aragón Guibovich quien en sesión del plenario acepta que su vehículo tenía la figura de un águila en la parte de las lunas y en la parte donde van las puertas.

Conforme lo señalado por los testigos en juicio oral y la diligencia de reconocimiento que se hace en juicio oral con las dos testigos en fechas diferentes y poniéndoles a la vista a todos los procesados. Ambas reconocen al encausado Aragón Guibovich como la persona que detuvo al agraviado y lo introdujo a la maletera. Señalan al ser preguntados por la dirección de debates si presenta las mismas características físicas que el día de los hechos, ambas manifiestan que lo encuentran mas subido de peso.

De ello claramente se puede inferir primero, que efectivamente Ernesto Castillo Páez fue intervenido y detenido el día 21 de Octubre del año 1990, en segundo lugar que el vehículo que intervino al estudiante era de EDEX pues eran los únicos vehículos que tenían como logos dos águilas negras y en tercer lugar, que la tripulación que integraba dicho efectivo oficial (Aragón Guibovich) es la que detuvo e introdujo a la maletera del vehículo al joven Ernesto Castillo Páez el día de los hechos. Dicha tripulación estaba conformada por los efectivos policiales Manuel Arotuma y Carlos de Paz Briones.

TERCERO

Se encuentra probado así mismo que se encontraba en dicho lugar, el Comandante Mejía León, jefe del CEFEA (Centro de Entrenamiento de la Policía del Escuadrón de Contra subversión Urbana y que era el oficial de mayor rango en dicha intervención.

De igual manera se encuentra probado para el Colegiado que ese día, dicho oficial (a pesar que ha declarado en sucesivas oportunidades que estaba de civil se encontraba con su uniforme de faena pues así lo ha señalado el efectivo policial Rodríguez Flores, y el oficial Vargas Cepeda en juicio oral (señaló que se encontraba vestido con uniforme de faena, color verde, saco corto). El oficial vargas Cepeda era el Jefe de la Comisaría de Villa El Salvador y tenía rango de Mayor.

*Queda establecido por el relato de los testigos y demás efectivos policiales que el oficial Mejía León acostumbraba a concurrir a incursiones de alto riesgo y que como instructor y fundador del EDEX había sido instructor de la mayor parte de los efectivos y que era el oficial de mayor rango en dicha intervención Debemos precisar que para el Colegiado no ha quedado claro las funciones que desempeñaba el CEFEA pues en teoría como su nombre lo indica, era el centro de Entrenamiento de la Policía del Escuadrón de Contra subversión, pero en la práctica y **así lo señala Vargas Cepeda en la sesión del plenario, que Mejía León como jefe del CEFEA realizaba patrullajes, habiéndolo visto una o dos veces por su distrito y que como CEFEA luchaban contra el terrorismo realizando rondas con conocimiento de su superior.***

Al respecto al ser preguntados los testigos, Víctor Alva Plasencia y Eduardo Ruiz Botto sobre la labor que desempeñaba el CEFEA, el primero como ex director de la policía dijo que desconocía de la

existencia del CEFEA y el segundo como Inspector de la Policía Nacional señaló era un centro de entrenamiento que dependía de la región pero que nunca hicieron visitas y desconocían sobre su funcionamiento.

En ese sentido es importante lo declarado por el procesado Carlos Rodríguez Flores en una de las sesiones del juicio oral (9 de Noviembre del año 2005 cuando se refiere al CEFEA y señala que Mejía León, siempre iba a las intervenciones de carácter terrorista y que era un grupo conocido dentro de la Policía habilitado para hacer detenciones, que cuando “habían estos casos daba seguridad, haciendo capturas o detenciones o haciendo averiguaciones y que ese grupo estaba para eso, para hacer detenciones y aislar la zona, reiterando que su función era la de hacer detenciones”..

De todo ello se puede inferir que el CEFEA tenía atribuciones de hecho, o de facto (no queda claro o no se puede establecer quien se las había dado, ya que el director superior de la Policía Nacional de ese entonces Víctor Alva Plasencia desconocía al parecer de la existencia de dicha unidad), para realizar intervenciones, patrullajes y rondas y de ser el caso intervenir a personas con ocasión de algún atentado terrorista. Tarea o función ajena totalmente a lo que es un centro de entrenamiento.

De ahí se desprende que Mejía León interveniera en los sucesos del día 21 de Octubre de 1990, no para apoyar sino como parte del trabajo de facto que acostumbraba realizar en aquella época. La defensa de Mejía León, señaló que a pesar de ser el oficial de mayor rango no tenía el control sobre los efectivos policiales y sobre la situación, ya que no estaban frente a un operativo donde si se planifica y establecen por escrito quienes darán las órdenes.

El Tribunal con el mismo razonamiento, puede inferir que si de hecho se trataba de una intervención de varias unidades policiales que había sido radiada por radio Patrulla por tratarse de un atentado terrorista, de facto controlaba dicha situación el oficial de mayor rango por ser la Policía Nacional una Institución altamente jerarquizada como lo son el Ejército, la Marina o La Fuerza Aérea, donde los rangos se observan con absoluta rigurosidad y la oficialidad de mayor jerarquía es quien da las órdenes.

No habiéndose tratado de un operativo donde si se establecen las responsabilidades con antelación, por el contrario tratándose de un hecho sorpresivo (un atentado) y donde con mayor razón alguien

tiene que tener el control operativo sobre los demás miembros de la Policía Nacional (oficiales y suboficiales), es claro que dicho poder lo ostentaba el oficial de mayor rango, en este caso Juan Carlos Mejía León, quien además había sido instructor de muchos los oficiales que pertenecían al EDEX por haber sido este fundador de dicha Unidad. Además, prueba de su control sobre la oficialidad, es que en su declaración ante el Colegiado señaló que cuando llegó a la Comisaría le pidió información al oficial de permanencia sobre lo que estaba sucediendo y le hicieron conocer la cantidad de detenidos y las novedades.

En este orden de ideas habiendo establecido quien tenía el control de hecho en dicha intervención, y la naturaleza del CEFEA, el Colegiado establece que existen indicios que el joven Castillo Páez al haber sido detenido por la tripulación Número 1033 del EDEX fue entregado posteriormente al Comandante Juan Carlos Mejía León.

El tribunal llega a esta conclusión por los siguientes indicios: a) está probado que dicho oficial estuvo en el lugar de los hechos, su tripulación y el mismo acusado lo han señalado así, b) dicho oficial tenía posición y poder de mando, y se encontraba uniformado c) la conversación que escucha el detenido y testigo, Belleza Napan de los efectivos policiales cuando lo detienen y discuten donde lo iban a llevar ya que habían perdido ya a un detenido, c) La actitud que toma Mejía León en la Comisaría de Villa El Salvador respecto a un detenido. Dany Quiroz Sandoval señaló ante este Tribunal como dicho oficial dijo de manera prepotente que, "traer a un terrorista vivo era traer a un terrorista victorioso, lo pateó y le rastrilló el arma en la sien al detenido que el (Danny Quiroz Sandoval) había conducido a dicha comisaría.

Es importante mencionar que Dany Quiroz Sandoval señala que dentro de la Comisaría de Villa El salvador, Mejía León le pide el parte con el detenido que el había llevado (Gómez del Prado) orden a la que se opone dicho efectivo policial resguardando de esta manera, la integridad física de dicha persona.

Este hecho se encuentra corroborado con lo declarado por el Oficial Jiménez del Carpio en la etapa de instrucción y que contradice totalmente lo referido por Mejía León en juicio oral quien ha señalado que nunca tuvo contacto con los detenidos en la Comisaría.

Esto nos lleva a establecer que dicho oficial tenía como

pensamiento o dogma que las personas detenidas por terrorismo tenían que ser desaparecidas. Además, dichos procesados señalaron que el oficial Mejía León estaba muy nervioso, y que salía y entraba de la comisaría muy alterado. d) las irregularidades que se presentaron en el libro de Registros de detenidos de la Comisaría de San Juan de Miraflores y que fueron determinados por la Señora Jueza al tramitar un habeas corpus accionado por la familia de Ernesto Castillo Páez con una argumentación inverosímil y burda de parte del mayor Comisario de dicha comisaría sobre los motivos que llevaron a enseñar otro cuaderno de detenidos a la señora juez, figurando una enmendadura en la fecha que fuera detenido Castillo Páez, nos conducen a inferir que Castillo Páez fuera conducido inicialmente a dicha comisaría tal como lo señalo el testigo Ruiz Huapaya cuando señala que el vehículo que detiene al Joven se dirigió luego de su intervención camino a San Juan de Miraflores e) el testimonio del mayor comisario de San Juan de Miraflores quien acepta que en su jurisdicción intervenía el CEFEA y que dicha unidad se ponía a disposición de su Comisaría, con lo que una vez mas se prueba la naturaleza del trabajo que desempeñaba Mejía León al interior de ese Centro y la injerencia de este grupo en dicha comisaría. Esto también esta corroborado por la declaración de Adolfo Cuba y Escobedo quien señaló en juicio oral ante el tribunal, que el CEFEA era un comando de entrenamiento de la policía para situaciones especializadas o tácticas y que no solo era una unidad de formación de instrucción sino que si lo requería el momento podía intervenir.

Al respecto debemos señalar que Mejía León a lo largo de su interrogatorio ha negado esa función al CEFEA señalando que de acuerdo a la creación del CEFEA, la misión era el acondicionamiento físico del personal policial que iba a ser designado a las zonas de emergencia, al mismo tiempo la reinserción del personal que venía procedente de la zona de emergencia, que previo acondicionamiento psicológico tenían que reintegrarse a las distintas actividades policiales.

f) no es cierto Mejía León haya desactivado explosivo (a pesar que justificó su intervención en el lugar de los hechos como especialista en desactivación de explosivos) pues quien hizo esa función fue el efectivo policial Rodríguez Flores integrante de la unidad EDEX quien desde la etapa de instrucción ha manifestado como sucedieron los hechos y cual fue la intervención del Comandante en ese entonces Mejía León, manifestando que además Mejía León no contaba con el equipo que si tenían los de EDEX para desactivar explosivos. Además en su declaración ante

el tribunal señaló que nunca acompañó a Mejía León a la Comisaría de Villa el Salvador y no entiende porque se quiere encubrir con él.

El Colegiado por todo lo señalado en líneas anteriores, por las pruebas directas e indiciarias (concurrentes y convergentes) aportadas al presente proceso, recoge la tesis del Ministerio Público y de la parte civil en el sentido de encontrar responsabilidad penal en los acusados Juan Carlos Mejía León, Juan Fernando Aragón Guibovich, Carlos de Paz Briones y Manuel Arotuma Valdivia en la detención y posterior desaparición del estudiante Ernesto Castillo Páez.

Respecto a los demás procesados acusados, el Tribunal no encuentra responsabilidad penal en los hechos toda vez que no fueron miembros de la tripulación de EDEX que detuvo a Ernesto Castillo Páez y porque no existe ninguna evidencia de la cual se infiera que participaron en la desaparición del agraviado.

En el caso del reo contumaz Guido Jiménez de Carpio se encuentra acreditado que formó parte de la tripulación de Dany Quiroz Sandoval, tripulación de patrullero 29-1032 que fueron atacados por una carga de dinamita habiendo capturado a Luis Gómez del Prado siendo este trasladado a la Comisaría de Villa El Salvador. En relación a la tripulación de ex comandante Mejía León (Atanulfo Zamora, Antonio López Trujillo y Víctor Marquina Alvarado debemos señalar que han coincidido que permanecieron afuera de la Comisaría, desconociendo lo que sucedía adentro, razón por la que procede absolverlos de la acusación fiscal incoada en su contra.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS.

La expresión "desaparición forzada de personas" no es más que el nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus primeras decisiones sobre denuncias de desaparición forzada de personas, señaló que "la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar" (cf. casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, y el caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C N° 36, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos.

El derecho a no ser desaparecido se encuentra reconocido en la declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del 18 de Diciembre de 1992, así como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de Junio de 1994.

SITUACION O CONTEXTO DE LA DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS EN EL PERU.

Conforme a lo señalado por el testigo técnico Dr. Enrique Bernales y lo establecido por las sucesivas sentencias sobre Desaparición Forzada de Personas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Gómez Paquiyauri, Gómez Palomino) entre los años 1989 y 1993 la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado Peruano como mecanismo de la lucha antisubversiva. "las víctimas de ésta práctica corresponden a personas identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino vs. Perú)

La detención se efectuaba de manera violenta. Una de las principales características de este proceso era la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguien de lo que sucedía con el detenido. Como señala la sentencia antes referida, "la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual mucha suerte salía con vida".

Se distingue varias etapas en la práctica de la desaparición de personas como son la selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información recibida. En muchos casos ocurría la muerte de la víctima y el ocultamiento de sus restos.

Por lo tanto, la primera cuestión a resolver consiste en establecer si corresponde tipificar los hechos imputados en el delito de desaparición forzada.

Para resolver dicha cuestión, debemos en primer lugar establecer la diferencia entre el delito de Secuestro y el delito de Desaparición Forzada de Personas. En este orden de ideas, podemos decir que mientras la tipificación de la desaparición forzada busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos, tales como el derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de la persona, la prohibición de tratos crueles

inhumano o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención entre otros; el secuestro solamente protege el bien jurídico de la libertad y autonomía personal.

Además como así lo ha establecido la Magistrada Clara Inés Vargas de la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-317 del año 2002, mientras "el delito de secuestro lo comete quien, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con los fines determinados en la legislación penal, la comisión de la desaparición forzada se consuma en dos actos: la privación de la libertad de una persona- que puede ser, incluso ab initio legal y legítima- seguida de su ocultamiento, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo legal".

En la misma línea, para establecer la tipología del delito de desaparición forzada deben estar los siguientes elementos:

a) la participación de los agentes del Estado, personas o grupos de personas que actúan bajo control con su autorización o aquiescencia en la privación de la libertad de la víctima, cualquiera que fuere su forma. b) seguida de 1) Falta de información o 2) la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o 3) a informar sobre el paradero de la persona, de forma que se impida a ésta el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La segunda cuestión a resolver es si el delito de desaparición forzada constituye un delito de naturaleza permanente.

Como lo afirma el autor alemán H. H. Jescheck (Tratado de Derecho Penal. Parte General): "Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente".

En tanto dure la permanencia, todos los que participen del delito serán considerados coautores o cómplices, en razón de que hasta que la misma cese, perdura la consumación.

De la misma forma el grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas realizó un comentario general al artículo 17 de la Declaración sobre Desaparición Forzada de Personas el cual en su párrafo 1 establece que todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y le

paradero de la persona desaparecida y mientras no se haya esclarecido los hechos.

Algunos de los abogados defensores de los procesados ha objetado que sería contrario al principio de legalidad material, tomar en consideración una figura delictiva no tipificada en la legislación interna, como la desaparición forzada de personas, que no habría estado vigente al momento del hecho.

Al respecto debemos señalar que hasta el momento, se ignora el paradero del joven Castillo Páez, situación que es una consecuencia directa del accionar típico del autor y por la que debe responder en toda su magnitud. Si partimos de la circunstancia, al parecer indiscutible, de que aún no se ha establecido el paradero del estudiante Ernesto Castillo Páez, debemos presumir que aún se mantiene su privación ilegal de la libertad, y por lo tanto que este delito, y de ahí su caracterización de permanente, se continúa ejecutando. En estos casos puede sostenerse que el delito "tuvo ejecución continuada en el tiempo".

Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en el expediente 2488-2002-HC/TC caso Villegas Namuche considerando número 7, inciso 26 cuarto párrafo que como sabemos tiene carácter vinculante para las decisiones judiciales.

Siendo esto así, de conformidad con lo establecido por el artículo 285 A el Decreto Legislativo 959, los hechos probados en autos, encuadran en el artículo trescientos veinte del Código Penal vigente, esto es delito contra la Humanidad-Desaparición Forzada.

VII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA: Que para efectos de la graduación de la pena a imponerse a los acusados se deberá tener en cuenta la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos así como los extremos de la pena comminada para el delito probado, se tiene en cuenta a) el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro ordenamiento penal, consagrado en el numeral octavo del Título Preliminar de Código Penal a efecto que la decisión jurisdiccional guarde congruencia con la finalidad que nuestro sistema le asigna a la pena, esto es en relación a la responsabilidad del agente, por el hecho, la trascendencia de los bienes jurídicos involucrados y el grado de afectación de los mismos con su conducta ilícita, b) las condiciones personales de cada uno de los acusados. Al respecto debemos precisar que no existe ninguna causal, atenuante o circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de los acusados Juan Carlos Mejía León, Juan Fernando Aragón Guibovich, Manuel Arotuma y Carlos de Paz Briones, sin embargo del análisis de los hechos y en base al principio de la proporcionalidad de la pena, creemos que Juan Carlos Mejía León tiene mayor responsabilidad por haber ostentando el poder de mando sobre todos los demás efectivos, razón por lo

que sustentamos una mayor penalidad para esta último.

VIII: REPARACIÓN CIVIL.- *Para la fijación del monto de la reparación civil se tiene en cuenta el daño producido al agraviado y el padecimiento ocasionado a su familia hasta el día de hoy, de tal modo que dicho monto satisfaga los fines resarcitorios que le son propios conforme lo previsto por el numeral noventa y dos del Código penal.*

IX: *Que las demás actuaciones judiciales practicadas y no glosadas no enervan las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, resultando de aplicación además de las normas mencionadas lo dispuesto en los numerales once, doce, veintitrés, veinticinco, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres del Código Penal vigente, y artículo trescientos veinte del Código penal vigente concordantes con los numerales doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.*

*Por tales fundamentos y no habiéndose quebrado la garantía de presunción de inocencia contemplada en nuestra Constitución Política del Estado, los miembros de la **SALA PENAL NACIONAL** apreciando los hechos y la prueba con el criterio de conciencia que la Ley faculta e impariendo justicia a nombre de la Nación de conformidad con los artículos doscientos ochentacuatro y doscientos ochentacinco del Código de Procedimientos Penales;*

FALLA:

ABSOLVIENDO DE LA ACUSACION FISCAL A:

1.- GUIDO FELIPE JIMENEZ DEL CARPIO, *por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.*

2.- DANY JAMES QUIROZ SANDOVAL, *por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.*

3.- JAIME ALFREDO MELCHOR VIVANCO, *por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez*

4.- JUAN JOSE QUIROZ ZARATE, *por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.*

5.- MARCO ANTONIO HUARCAYA SIGUAS, por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.

6.- ALEX PIANTO SONO, por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.

7.- JORGE LUIS BELTRAN SOTO, por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.

8.- HECTOR ABED CABRERA ARRIOLA, por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.

9.- CARLOS RODRIGUEZ FLORES, por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.

10.- ANTONINO LOPEZ TRUJILLO, por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.

11.- ATANULFO ZAMORA GARCIA, por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.

12.- VICTOR EDUARDO AL VARADO, por el delito contra la Humanidad Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez.

CONDENANDO:

13.- JUAN CARLOS MEJIA LEÓN, por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez a la pena privativa de Libertad de **Dieciséis** años la misma que será computada desde el veinte de marzo del año dos mil seis **vencerá** el diecinueve de Marzo del año dos mil veintidós, disponiendo su internamiento en Establecimiento Penal Correspondiente.

14.- MANUEL SANTIAGO AROTUMA VALDIVIA, Libertad de **Quince años** la misma que será computada desde el veinte de marzo del año dos mil seis **vencerá** el diecinueve de Marzo del año dos mil veintiuno, disponiendo su internamiento en Establecimiento Penal

Correspondiente.

15.- CARLOS MANUEL DEPAZ BRIONES, por el delito contra la Humanidad - Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez a la pena privativa de Libertad de **Quince años** la misma que será computada desde el veinte de marzo del año dos mil seis **vencerá** el diecinueve de Marzo del año dos mil veintiuno, disponiendo su internamiento en Establecimiento Penal Correspondiente.

16.- JUAN FERNANDO ARAGON GUIBOVICH, por el delito contra la Humanidad -Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez a la pena privativa de Libertad de **Quince años** la misma que será computada desde el veinte de marzo del año dos mil seis **vencerá** el diecinueve de Marzo del año dos mil veintiuno, disponiendo su internamiento en Establecimiento Penal Correspondiente.

17. IMPUSIERON INHABILITACIÓN, prevista en el artículo treintiséis, inciso dos, tres por el término de cinco años posteriores al término de la condena.

18. FIJARON: en **TREINTA** mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar cada uno de los sentenciados a favor de los familiares de Ernesto Castillo Páez constituidos en parte civil.

19. DISPUSIERON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita el Boletín y Testimonio de Condena respectivo, para su correspondiente inscripción; oficiándose y notificándose, con conocimiento del Juez de la causa.-

PABLO TALAVERA ELGUERA

PRESIDENTE

DAVID LOLI BONILLA

VOCAL

JIMENA CAYO RIVERA – SCHREIBER

VOCAL Y D.D